

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

SISTEMA PROVINCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS

TÍTULO I

CREACIÓN

ARTÍCULO 1. Créase el Sistema Provincial para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios.

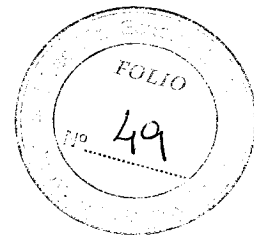
ARTÍCULO 2. El Sistema Provincial para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios tiene por objetivo prevenir y/o mitigar los daños causados por factores climáticos, meteorológicos, telúricos, biológicos o físicos que afecten significativamente la producción y/o la capacidad de producción agropecuaria, poniendo en riesgo de continuidad a las explotaciones familiares o empresariales, afectando directa o indirectamente a las comunidades rurales.

ARTÍCULO 3. El sistema Provincial para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios se aplica en todo el territorio de la Provincia y es compatible con los previstos en el Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios creado por Ley Nacional N° 26509, a la que la Provincia adhirió por Ley Provincial N° 13147.

ARTÍCULO 4. El Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología es la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 5. La autoridad de aplicación puede establecer acuerdos de asistencia técnica y económica, y las acciones y actuaciones necesarias con los organismos pertinentes a los efectos establecidos en los artículos 10 y 11 de la Ley Nacional N° 26509.

Gestiona las acciones y acuerdos necesarios con el gobierno nacional y gobiernos provinciales para la selección e incorporación de nuevas herramientas tecnológicas que permitan llevar adelante un sistema de monitoreo de emergencia y desastre agropecuario de precisión.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

TÍTULO II

COMISIÓN PROVINCIAL DE EMERGENCIA Y DESASTRE AGROPECUARIO

ARTÍCULO 6. Créase la Comisión Provincial de Emergencia y Desastre Agropecuario, en el ámbito del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología, con carácter consultivo e intervención obligatoria en los temas de su competencia.

ARTÍCULO 7. La Comisión de Emergencia Agropecuaria es presidida por el Ministro de Producción, Ciencia y Tecnología o el funcionario que éste designe.

La integran un representante del Ministerio de Economía, un representante del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, un representante de la Secretaría de Integración y Fortalecimiento Institucional de la Provincia, un representante de la Comisión de Economía, Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio y Turismo de la Cámara de Senadores, un representante de la Comisión de Agricultura y Ganadería de la Cámara de Diputados.

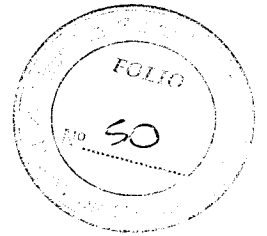
Las entidades vinculadas a la actividad agropecuaria de Federación Agraria Argentina (F.A.A.), Confederación de Asociaciones Rurales de la Provincia de Santa Fe (CARSAFE), Sociedad Rural Argentina (SRA), Confederación Intercooperativa Agropecuaria (CONINAGRO), Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), Federación de Centros Tamberos (FECET), Mesa de Productores de Leche de la Provincia de Santa Fe (MEPROLSAFE), Asociación de Productores de Leche de Santa FE (APLESAFE), Junta Intercooperativa de Productores Leche (JIPL) designan también representantes.

La autoridad de aplicación puede convocar a otras entidades que por su representatividad resulte conveniente su integración.

ARTÍCULO 8. La Comisión de Emergencia Agropecuaria podrá convocar a las reuniones a intendentes, presidentes comunales, senadores provinciales o diputados provinciales de las regiones afectadas o a quien considere conveniente, para exponer sobre los problemas del sector agropecuario. Tendrán voz pero no voto.

ARTÍCULO 9. Son funciones de la Comisión:

a) Proponer al Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, la declaración de Emergencia Agropecuaria y/o Zona de Desastre Agropecuario, en áreas territoriales determinadas a nivel de distrito y departamento, cuando factores de origen climático, telúrico, biológico o físico, por su intensidad o carácter



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

extraordinario, afecten la producción o la capacidad de producción de una región, dificultando gravemente la evolución de las actividades agropecuarias y el cumplimiento de las obligaciones crediticias, fiscales o el pago de contribuciones;

b) Proponer al Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, la declaración de Zona de Desastre Agropecuario para aquellas áreas que no pudieran rehabilitarse con las medidas de Emergencia Agropecuaria o que se encontraran por más de un año en situación de Emergencia Agropecuaria;

c) Recibir y dar curso a las solicitudes de declaración de Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre Agropecuario presentadas según el artículo 13;

d) Observar la evolución de las áreas declaradas en situación de Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre Agropecuario y la recuperación económica de las explotaciones afectadas, y proponer la prórroga de la finalización de la declaración de Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre Agropecuario;

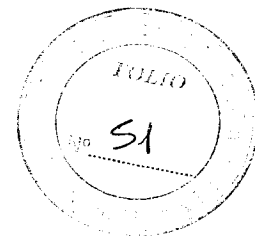
e) Proponer al Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, extender los alcances de la declaración de Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre Agropecuario a las actividades comerciales, industriales y de servicios, cuando la magnitud del desastre afecte sustancialmente su situación económica financiera;

f) Proponer al Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, la adopción de cualquier otro tipo de medidas complementarias cuando la evolución de las circunstancias lo aconsejen;

g) Gestionar, a través de la autoridad de aplicación, ante el agente financiero provincial y otras instituciones bancarias la concesión de prórrogas especiales de los plazos para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los productores afectados por la emergencia o desastre, así como el otorgamiento de créditos especiales;

h) Proponer al Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, el otorgamiento de prórrogas para el pago de las obligaciones derivadas de obras ejecutadas por contribución de mejoras, que afecten las áreas incluidas en situación de Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre Agropecuario; e

i) Proyectar, organizar y coordinar las medidas necesarias para disminuir o anular los efectos dañosos derivados de los eventos climáticos, meteorológicos, telúricos, biológicos o físicos, proponiendo las soluciones que estime idóneas a las áreas que correspondan.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

TÍTULO III

DECLARACIÓN DE ESTADO DE EMERGENCIA AGROPECUARIA O ZONA DE DESASTRE AGROPECUARIO

ARTÍCULO 10. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología, con la intervención de la Comisión de Emergencia y Desastre Agropecuario, declara el estado de Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre Agropecuario.

ARTÍCULO 11. Los estados de Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre Agropecuario se declaran por períodos determinados, teniendo en cuenta el lapso estimado que abarcará la emergencia o desastre y el que demandará la recuperación de las explotaciones.

ARTÍCULO 12. El Poder Ejecutivo puede disponer la prórroga de la finalización de la declaración de Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre Agropecuario, según lo establecido en el inciso d) del artículo 9.

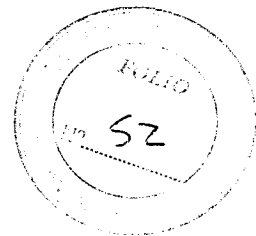
ARTÍCULO 13. Los estados de Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre Agropecuario pueden ser declarados previamente por el o los municipios y comunas afectados, los que solicitarán la adopción de la misma medida en el orden provincial a través de la Comisión de Emergencia y Desastre Agropecuario, la que se expedirá en un término no mayor a veinte (20) días.

Procede igual trámite ante la Comisión de Emergencia y Desastre Agropecuario cuando la solicitud se origine en iniciativas de la Cámara de Senadores o de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 14. El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación y según lo dispuesto en el inciso e) del artículo 9, puede extender los alcances de la declaración de Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre Agropecuario a las actividades comerciales, industriales y de servicios, cuando la magnitud del desastre afecte sustancialmente su situación económica financiera.

ARTÍCULO 15. No corresponde la declaración del estado de Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre Agropecuario cuando del análisis que determina el estado y situación de la emergencia agropecuaria se concluye que la situación es de carácter permanente.

ARTÍCULO 16. El Poder Ejecutivo informa ante la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios las declaraciones de estado de Emergencia



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

Agropecuaria o Zona de Desastre Agropecuario y solicita la adopción de iguales medidas en el orden nacional, según lo dispuesto en la Ley Nacional N° 26509, para la aplicación en los distritos afectados de los beneficios otorgados por el Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios.

TÍTULO IV

BENEFICIOS

ARTÍCULO 17. Los beneficios establecidos por la declaración de Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre Agropecuario se otorgan cuando:

- a) Los productores comprendidos en las áreas declaradas en estado de Emergencia Agropecuaria se encuentren afectados en su producción o en su capacidad de producción en por lo menos un cincuenta por ciento (50%);
- b) Los productores comprendidos en las áreas declaradas en estado de Zona de Desastre Agropecuario se encuentren afectados en su producción o capacidad de producción en por lo menos un ochenta por ciento (80%).

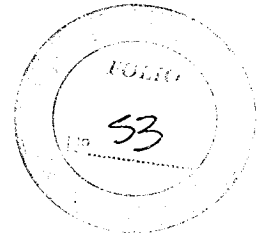
ARTÍCULO 18. No pueden hacer uso de los beneficios de esta ley los productores que realizan su explotación en zonas consideradas ecológicamente no aptas para el desarrollo de la actividad agropecuaria.

ARTÍCULO 19. Declarado el estado de Emergencia Agropecuaria, los productores afectados gozan de los siguientes beneficios:

- a) Prórrogas para el pago de las deudas impositivas provinciales hasta ciento ochenta (180) días después de finalizada la situación de emergencia agropecuaria. Por el período de prórroga no se devengarán intereses;
- b) Suspensión por hasta ciento ochenta (180) días después de finalizado el estado de Emergencia Agropecuaria de la iniciación o la sustanciación de los juicios o acciones administrativas por el cobro de impuestos; y
- c) Acceso a líneas de crédito con subsidio de tasas en el marco de los programas que implemente el Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Título VII.

ARTÍCULO 20. Declarado el estado de Zona de Desastre Agropecuario, los productores afectados gozan de los siguientes beneficios:

- a) Condonación de las deudas tributarias provinciales originadas por la acumulación



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

de impuestos devengados durante las sucesivas situaciones de emergencia inmediatamente anteriores;

b) Suspensión por hasta ciento (180) ochenta días después de finalizado el estado de Zona de Desastre Agropecuario de la iniciación o la sustanciación de los juicios o acciones administrativas por el cobro de impuestos; y

c) Acceso a líneas de crédito con subsidio de tasas en el marco de programas que implemente el Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Título VII.

ARTÍCULO 21. Los plazos máximos otorgados para la cancelación de las obligaciones tributarias, una vez finalizada la emergencia agropecuaria, comenzarán a correr el mes posterior al de la fecha lógica y habitual de comercialización de las cosechas de cada región.

ARTÍCULO 22. La autoridad de aplicación debe adoptar medidas especiales de carácter sanitario, social y económico, en función de las circunstancias, para asistir al trabajador agropecuario y su familia, o a los trabajadores de otros sectores económicos alcanzados por la declaración de estado Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre Agropecuario.

ARTÍCULO 23. Los beneficios y ayudas económicas establecidas y otorgadas deben considerar el principio de equidad y dar prioridad a los productores agropecuarios considerados como agricultores familiares y también a los trabajadores o productores de otros sectores económicos.

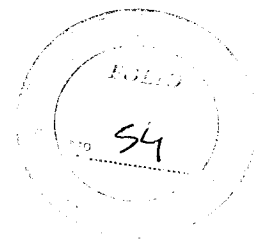
TÍTULO V

PROGRAMA DE ASISTENCIA A PRODUCTORES AGROPECUARIOS

ARTÍCULO 24. Créase el Programa de Asistencia a Productores Agropecuarios de áreas declaradas en estado de Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre Agropecuario.

ARTÍCULO 25. El Programa de Asistencia a Productores Agropecuarios tiene por objeto contribuir a la mitigación y reparación de los daños causados por los factores que provocaron la declaración del estado de Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre Agropecuario y evitar la disminución de la capacidad productiva.

ARTÍCULO 26. Créase una Comisión de Seguimiento del Programa de Asistencia a Productores Agropecuarios, integrada por tres (3) senadores, tres (3) diputados y dos (2) miembros designados por el Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología, la que tiene a su cargo la evaluación de la implementación del Programa, las



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

acciones realizadas y las asistencias crediticias que se otorguen.

TÍTULO VI

FONDO PARA LA ASISTENCIA A PRODUCTORES AGROPECUARIOS

ARTÍCULO 27. Créase el Fondo para la Asistencia a Productores Agropecuarios, cuyo objetivo es financiar la ejecución del Programa de Asistencia a Productores Agropecuarios de áreas declaradas en estado de Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre Agropecuario.

ARTÍCULO 28. La administración del Fondo para la Asistencia a Productores Agropecuarios está a cargo del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 29. El Fondo para la Asistencia a Productores Agropecuarios se integra con el quince por ciento (15%) de la participación que le corresponde a la Provincia en el Impuesto Inmobiliario, según artículo 172, inciso b) del Código Fiscal.

ARTÍCULO 30. El Poder Ejecutivo puede afectar al Fondo para la Asistencia a Productores Agropecuarios:

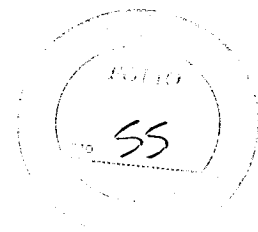
- a) Los recursos correspondientes al Fondo de Estabilización Fiscal y de Inversión Pública, según artículo 5 de la Ley N° 12403;
- b) Las partidas disponibles en el Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología en cada Presupuesto anual; y
- c) Las partidas que resulten necesarias para atender las situaciones encuadradas en el artículo 27 de la Ley N° 12510 de Administración, Eficiencia y Control del Estado.

ARTÍCULO 31. El Fondo para la Asistencia a Productores Agropecuarios tiene vigencia por siete (7) años, prorrogables por tres (3) años más por el Poder Ejecutivo. Los saldos no invertidos al cierre de cada ejercicio son afectados en forma automática al ejercicio siguiente.

TÍTULO VII

LÍNEAS DE CRÉDITO CON SUBSIDIO DE TASAS

ARTÍCULO 32. Autorízase al Poder Ejecutivo a implementar una operatoria de líneas de crédito con subsidio de tasas a cargo de la Provincia, a fin de otorgar asistencia financiera a productores del sector agrícola, ganadero y lechero que posean sus explotaciones radicadas en la provincia de Santa Fe en zonas declaradas en estado de Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre Agropecuario.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

ARTÍCULO 33. El Poder Ejecutivo debe licitar cupos de crédito y convenir con entidades financieras los instrumentos que regirán la instrumentación de las líneas de crédito y remitir a la Legislatura los convenios para su aprobación.

ARTÍCULO 34. Los créditos que se otorguen a los productores están sujetos a las siguientes condiciones:

1. Moneda: pesos.

2. Monto por unidad productiva: lo determina la Comisión de Seguimiento del Programa de Asistencia a Productores Agropecuarios, no pudiendo superar:

a) Para productores tamberos: el monto correspondiente a dos (2) veces el promedio mensual de producción de los últimos seis (6) meses;

b) Para productores con actividad de cría e internada de ganado: el sesenta por ciento (60%) del costo de las pasturas efectivamente afectadas al declararse el estado de Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre Agropecuario. La Comisión de Seguimiento del Programa de Asistencia a Productores Agropecuarios evaluará dicha situación;

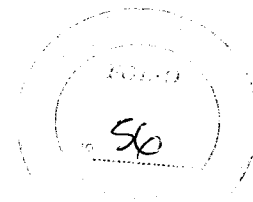
c) Para productores agrícolas: el sesenta por ciento (60%) de las pérdidas de producción sufridas y demostrables. La Comisión de Seguimiento del Programa de Asistencia a Productores Agropecuarios evaluará dicha situación.

3. Tasa de interés: la que establezca la Comisión de Seguimiento del Programa de Asistencia a Productores Agropecuarios, que tendrá intervención previa al llamado a licitación de los cupos de crédito.

4. Subsidio de tasa de interés: hasta un cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés fijada para productores declarados en estado de Emergencia Agropecuaria y hasta un ochenta por ciento (80%) para productores declarados en estado de Zona de Desastre Agropecuario. La Comisión de Seguimiento del Programa de Asistencia a Productores Agropecuarios establece el porcentaje de subsidio de tasa en cada caso.

5. Plazo de gracia: seis (6) meses a partir de la finalización del período por el cual fue declarado el estado de Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre Agropecuario. Durante ese período, el subsidio de tasa puede alcanzar hasta el cien por ciento (100%) de la tasa fijada.

6. Plazo de devolución: dieciocho (18) meses a partir de la finalización del período de gracia.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

7. Sistema de amortización: francés.

8. Modo de amortización: semestral. En el caso de productores tamberos puede ser mensual y el monto correspondiente a la cuota debitado de las liquidaciones efectuadas por las empresas de la industria láctea con motivo de la entrega de la producción del tambo, según convengan éstas con las entidades financieras adjudicatarias. Y

9. Garantía: a sola firma, fianza de los socios, garantías prendarias y subsidiariamente, garantías hipotecarias cuando el riesgo lo justifique.

TÍTULO VIII

PROGRAMA DE SEGURO AGRARIO

ARTÍCULO 35. Créase el Programa de Seguro Agrario, destinado a asistir a los productores de la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 36. El Programa de Seguro Agrario tiene por objeto desarrollar y promover mecanismos de transferencia de riesgos del sector agropecuario para mitigar o disminuir las pérdidas en la producción agrícola, pecuaria, forestal y frutihortícola por factores climáticos, meteorológicos, telúricos, biológicos o físicos.

ARTÍCULO 37. El Poder Ejecutivo promueve la contratación de seguros agrarios a través de la financiación y subsidio de la prima de la póliza.

ARTÍCULO 38. El porcentaje a subsidiar de la prima se establece en relación a la actividad productiva, a las características de la zona o región, a la capacidad económica y escala de producción y la categoría del productor o empresa agropecuaria.

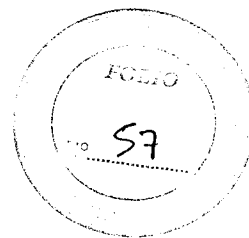
ARTÍCULO 39. La suscripción de los productores al Programa de Seguro Agrario es voluntaria.

ARTÍCULO 40. El Programa de Seguro Agrario será puesto en práctica en forma progresiva y propenderá a la cobertura de diferentes riesgos en el territorio provincial mediante la contratación de seguros multirriesgos.

ARTÍCULO 41. La autoridad de aplicación debe reglamentar las condiciones de implementación del Programa de Seguro Agrario, y contemplar:

a) Pólizas a contratar individuales o colectivas;

b) La participación de los productores a través de sus propias asociaciones y



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

organizaciones representativas;

- c) Investigaciones estadísticas y la elaboración de un mapa de riesgos;
- d) Procedimientos y suscripción de convenios con las entidades aseguradoras;
- e) La promoción y desarrollo de todas las medidas para el control, extensión y aplicación del programa; y
- f) La articulación con el gobierno nacional y organismos aseguradores en función de programas o medidas a nivel nacional.

La contratación del seguro agrario no implica la pérdida del derecho a gozar de los beneficios correspondientes a la declaración en situación de emergencia o desastre agropecuario, según lo establezca la autoridad de aplicación, en función de los esquemas y alcances de las coberturas para las actividades y la índole de los fenómenos por los que se declara el estado de Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre Agropecuario.

Asimismo, la contratación del seguro agrario permite al productor declarado en situación de emergencia o desastre agropecuario gozar de beneficios adicionales de los dispuestos en la presente ley, por propender al uso del mismo.

ARTÍCULO 42. El Programa de Seguro Agrario se financia con los siguientes recursos:

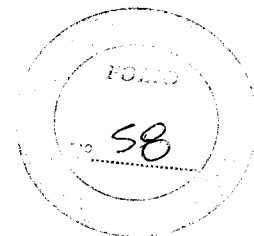
- a) El Fondo para la Asistencia a Productores Agropecuarios; y
- b) Partidas presupuestarias especiales que establezca el Poder Ejecutivo, en función del avance del Programa y por cada ejercicio presupuestario.

ARTÍCULO 43. La autoridad de aplicación debe informar semestralmente a la Comisión de Seguimiento del Programa de Asistencia a Productores Agropecuarios el estado de implementación, alcance, extensión y medidas adoptadas en el Programa de Seguro Agrario.

TÍTULO IX

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 44. Facúltase a la autoridad de aplicación a simplificar los procedimientos administrativos, una vez declarado el estado de Emergencia Agropecuaria o Zona de Desastre Agropecuario y de acuerdo con la gravedad de la situación, a los efectos de facilitar la realización de los trámites correspondientes



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

por parte de los productores afectados.

ARTÍCULO 45. Encomiéndase a la autoridad de aplicación la adopción de todas las medidas necesarias para generar procesos de calidad en la aplicación de la presente ley, instrumentando las certificaciones correspondientes para el Sistema de Gestión de Calidad, según Normas ISO 9001.

TÍTULO X

PENALIDADES

ARTÍCULO 46. El que obtuviera alguno de los beneficios de la presente ley mediante la falsificación de un documento o la adulteración de uno verdadero, o diere a los beneficios establecidos un destino, en todo o en parte, distinto a la finalidad para la que fueron otorgados, será sancionado con una multa de hasta diez (10) veces el equivalente de la suma del beneficio obtenido.

ARTÍCULO 47. El que se valiera de instrumentos o documentos falsificados o adulterados para respaldar gastos de los beneficios establecidos en la presente ley será sancionado con una multa de hasta veinte (20) veces los montos respaldados.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 48. El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta ley dentro del plazo de noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 49. Derógase la Ley N° 11297 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 50. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 8 de octubre de 2020.

Dr. RAFAEL E. GUTIÉRREZ
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES



Dra. ALEJANDRA S. RODENAS
Presidenta
CÁMARA DE SENADORES